Trelew, de septiembre de 2010.-

---**AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la Ley XIII-Nº 5, Anexo A.; y ----------

---**CONSIDERANDO**: ----------

---A fojas 224/233 y vta. la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew dictó la sentencia definitiva laboral Nº 035/2010, por la cual revocó el fallo apelado, y, en consecuencia, desestimó la demanda promovida por la parte actora. ----------

---A fojas 238/257 y vta. la parte actora interpuso recurso de casación, fundándolo en “disposiciones manifiestamente contradictorias”, y en “arbitrariedad” (art. 291 incs. “d” y “e” Ley XIII-Nº 5, Anexo A). ----------

---**Reseña.-** Acotando las pretensiones de las partes, a los fines del examen formal, cabe precisar que la actora consideró aplicable a su pretensión en estas actuaciones el CCT 108/75 en tanto que la demandada sostuvo la aplicación del CCT 277/75.----------

---Al dictar el fallo en primera instancia, el juez *a quo* dijo, en lo sustancial, que el resultado de buscar el CCT 277/75 en sistemas online “ha sido negativo” (fs. 182 vta., *supra*), concluyendo, luego de varias consideraciones, que “sin ninguna duda el CCT 277/75 no se encontraba vigente” (fs. 183, *supra*). ----------

---Ya en la Alzada, se sostuvo en el fallo ahora en cuestión, que sí ha podido hallarse el texto de dicho convenio en “laleyonline”; que en su artículo 1º determina como personal comprendido a “... todo el personal técnico, administrativo, maestranza, que desempeñen tareas en consultorios médicos, odontológicos, de radiología, etc. “ (fs. 227 vta. *in fine*-fs. 228, *supra*); y que, resultando evidente de la misma demanda que la labor de la actora se realizaba en un consultorio odontológico particular y no en un instituto u organización similar sin internación, le asiste razón al accionado apelante respecto a que el convenio que regía la actividad de la accionante era el CCT 277/75 y no el 108/75 (fs. 228, al medio). ----------

---Finalmente, en esta instancia de casación, la actora sostiene que, al resolver de ese modo, esta Cámara obvió considerar tanto el artículo 28 de la Ley 14.250, según Ley 25.250 (fs. 254 vta., al medio) como la Disposición Nº 121/2001 de la Dirección de Negociación Colectiva del Ministerio de Trabajo de la Nación (fs. 255, al medio). Sostiene que como resultado de aplicar esa normativa “las cláusulas que regulaban las condiciones laborales, salariales y contribuciones patronales en el CCT 277/75 perdieron vigencia en junio de 2003 (fs. 256, al medio y vta.). Este fue su agravio sustancial. ----------

---**Examen formal**.- ----------

---Ha de ingresarse en el examen formal del recurso de casación, haciendo hincapié en que el “Reglamento sobre los escritos de interposición del recurso de casación” estableció que debe efectuarse “el relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso (Acuerdo Plenario Nº 3821/09-STJCh, Anexo, art. 3º-c-I). ----------

---De manera que procede interpretar que excluyó la posibilidad de que se adjuntase copia/fotocopia o transcribiesen piezas procesales decisivas del expediente; de haber admitido esa posibilidad, lo hubiera dispuesto expresamente. Usó sin embargo la expresión “relato”, es decir, conocimiento que se da, generalmente detallado, de un hecho. Dicho de otro modo, relatar implica narrar (www.rae.es). ----------

---En el caso, empero, no se efectuó relato, narración alguna, sino que han sido transcriptas en seis (6) hojas la sentencia de primera instancia (fs. 239 vta./fs. 245 vta.) y en nueve (9) hojas los agravios contra ese fallo (fs. 245 vta./254), pasando de ahí en más a los “Fundamentos de la casación” (fs. 254-IV). ----------

---El Excmo. Superior Tribunal de Justicia ha reiterado que el escrito de interposición debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh sent. interloc. 35/86,. 84/90, 14/S.R.E./01; S.I.C. 55/99, 16/01 y S.I.L. 18/98, 24/98, 34/98, 36/99 y 37/99 “B”; Levitán, José, *Recursos en el proceso civil y comercial*, Ed. Astrea 1986, p. 142/144). La falta de tales aspectos formales obstruye la comprensión del caso, cuestión que solo podría ser superada si se acude a la lectura de todo el expediente, tarea que no es exigible en esta instancia, por la naturaleza especialísima del recurso extraordinario de casación (conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 73/S.R.E./09, 45/S.R.E./10).----------

---Sintetizando, ha sido incumplido, pues, el requisito de efectuar “el relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso”. ----------

---**Fundamentos de la casación.-** ----------

---Contradicción: Es el inciso “d” del artículo 291 de la Ley XIII Nº 5, Anexo A el que plasma la situación de la sentencia autocontradictoria (Morello, Augusto Mario y Hitters, Juan Carlos, *La casación en la Provincia del Chubut*, JA 1980-IV, p. 768).----------

---La contradicción se produce toda vez que dos juicios se anulan entre sí, por haberse violado los principios de identidad, de contradicción o de tercero excluido. La motivación es contradictoria cuando se niega un hecho o se declara inaplicable un principio de derecho, o viceversa, y después se afirma otro que en la precedente motivación estaba explícita o implícitamente negado, o bien se aplica un distinto principio de derecho. El vicio se presenta toda vez que existe un contraste entre los motivos que se aducen, o entre éstos y la parte resolutiva, de modo que oponiéndose, se destruyen recíprocamente y nada queda de la idea que se quiso expresar, resultando la sentencia

privada de motivación (De la Rúa, Fernando, *El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino*, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 182/183). ----------

---En el caso, más allá de lo dicho a fojas 236 vuelta (*supra*) y 238 (último apartado), no volvió el recurrente a mencionar la tacha de contradicción, y por consecuencia, no identificó cuáles eran los juicios, las motivaciones, que consideraba contradictorios; cuál era la contradicción clara, evidente, manifiesta y tan perceptible que nadie pudiera razonablemente dudar de ella (www.rae.es; S.I.L. 50/99 “B”; S.I.C. 120/99 y 140/99 “B” CANE). ----------

---De manera que sólo cabe tener por motivada la casación en estas actuaciones, en “arbitrariedad” (fs. 254-IV), y en cumplimiento de lo que establece el Acuerdo Plenario Nº 3821/09-STJ, Anexo, artículo 11º, procede desestimar el recurso de casación basado en contradicción . ----------

---Arbitrariedad: Reiteró la actora recurrente que, a su entender, debe aplicarse al caso el CCT 108/75. Dijo que el magistrado votante en primer término incurrió en arbitrariedad al omitir considerar en su voto tanto el artículo 28 de la Ley 14.250, según Ley 25.250 (fs. 254 vta., al medio) como la Disposición Nº 121/2001 de la Dirección de Negociación Colectiva del Ministerio de Trabajo de la Nación (fs. 255, al medio). Sostuvo que como resultado de aplicar esa normativa “las cláusulas que regulaban las condiciones laborales, salariales y contribuciones patronales en el CCT 277/75 perdieron vigencia en junio de 2003 (fs. 256, al medio y vta.). De todo ello concluyó la existencia de arbitrariedad. ----------

---Sin embargo, primeramente puede advertirse que, a lo largo del proceso, el casacionista nunca refirió -ni directa ni tangencialmente- al artículo 28 de la Ley 14.250 (según Ley 25.250), ni a la Disposición Nº 121/2001 de la Dirección de Negociación Colectiva del Ministerio de Trabajo de la Nación, ni a la supuesta pérdida de vigencia del CCT 277/75. En esa línea, el artículo 8, segundo párrafo de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo establece que es requisito -para no estar sujetas a prueba en juicio- que las Convenciones Colectivas de Trabajo o laudos con fuerza de tales que contengan normas más favorables a los trabajadores, reúnan los requisitos formales exigidos por la ley *y que estén debidamente individualizadas*. ----------

---Eso por un lado. Por el otro, la arbitrariedad no es una causal autónoma de procedencia del recurso de casación, si no media en la sentencia impugnada violación de una garantía constitucional, circunstancia que no ha sido denunciada en estas actuaciones. Es decir, no hay arbitrariedad por la arbitrariedad misma; si el interesado la invoca, debe demostrar la relación directa entre los agravios articulados y las garantías constitucionales afectadas por la resolución (S.I.L. 21/07, Sala “B”).----------

---Y los rasgos del despropósito deben ser nítidos. La arbitrariedad de las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B, 638.XXII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., *La casación, un modelo intermedio eficiente*, 2da. Ed.

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

actualizada 2000, p. 231). No procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esa tacha no tiene por objeto la corrección de tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08). ----------

---A la luz de lo expuesto entonces, no se halla *prima facie* configurado el déficit de arbitrariedad como motivo de casación. ----------

---En conclusión, por todo lo expuesto, procede aplicar el artículo 293 de la Ley XIII Nº 5, Anexo A, y el artículo 11-Anexo del Acuerdo Plenario Nº 3821/09 del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, declarando inadmisible el recurso de casación interpuesto. ----------

---En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew **RESUELVE:** ----------

---1°) Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación deducido por la parte actora, contra la sentencia definitiva N° 035/2010 dictada por esta Cámara. ----------

---2°) Tener presente la reserva de interponer recurso extraordinario federal (art. 14 Ley 48). ----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

REGISTRADA BAJO EL N° 055 DEL AÑO 2010 – SIL.- Conste.-

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA